



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DE MEDELLIN**

Medellín, seis (6) de noviembre de dos mil trece (2013)

MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	CARLOS MARIO VALENCIA ALVAREZ
DEMANDANDO	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES y otros
RADICADO	05001 33 33 024 2013 00993 00
AUTO INTERLOCUTORIO	Nº 293
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

1. Por reparto ha correspondido a este Despacho Judicial el conocimiento del medio de control de REPARACION DIRECTA instaurada en contra de LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES y otro por el señor CARLOS MARIO VALENCIA ALVAREZ.

2. Mediante auto del 16 de octubre de 2013 (folio 60 y 61), se requirió a la parte demandante, para que en el término de diez (10) días contados a partir del siguiente al de notificación por estados de la citada providencia, corrigiera la demanda, exigiendo para tal efecto los siguientes requisitos:

"(...)

1. Deberá establecer la fecha de la ocurrencia de los hechos, esto es, en qué momento se tuvo conocimiento de los daños y perjuicios de los que se habla en los hechos de la demanda; lo anterior por cuanto el apoderado no define con claridad la fecha en que conoció del perjuicio, lo cual es necesario para la parte demandada a fin de ejercer su derecho de contradicción, así como para determinar la caducidad de la acción.

2. Deberá aportar en original o copia autentica constancia de conciliación prejudicial, donde se indique con claridad las pretensiones que se sometieron a conciliación, ya que una vez revisado el expediente, el Despacho encuentra que la parte actora allega constancias de conciliación expedida por la Procuraduría 143 Judicial II Administrativa (fl 2), donde si bien se señala el valor total reclamado, no se señala las características de las reclamaciones que fueron expuestas a los entidades demandadas en la audiencia de la conciliación prejudicial, así como tampoco se establece a cuanto ascendieron las sumas reclamadas por cada uno de ellas. En su

defecto, también podrá aportar copia de la solicitud de conciliación presentada en la Procuraduría General de la Nación, con la respectiva constancia de recibido.

Se le recuerda al apoderado de la parte demandante, que la solicitud de conciliación debe versar sobre todas la pretensiones reclamadas en la demanda, de no ser así, al momento de emitir una decisión de fondo, solo se consideraran aquellas sobre las cuales se hayan agotado previamente el requisito de conciliación prejudicial.

3. Consonante con lo anterior, se le advierte igualmente a la parte demandante, que los fundamentos de derecho que sustentan la presente acción, deberán guardar relación directa con el asunto objeto de debate.

4. ARANCEL JUDICIAL: La Ley 1653 de 2013, promulgada el 15 de julio del mismo año, crea una nueva contribución parafiscal cuyo hecho generador lo será el ejercicio del derecho de acción, acorde con su artículo 4º, que se concreta con la presentación de la demanda; entre las diversas excepciones consagradas en el artículo 5º no se incluyeron los asuntos contenciosos relativos al medio de control de Reparación Directa, de manera que se debe cumplir con la referida obligación cuando el demandante particular procure esa clase de pretensiones, sin perjuicio de los eventos constitutivos de exenciones en virtud de la historia tributaria del actor o de algunas otras contingencias expresamente descritas por la ley.

En dicho texto legal, quedo estipulado que se deberá cancelar el arancel judicial antes de presentar la demanda y acompañarse a ella el correspondiente comprobante de pago; omisión del requisito que provoca la consecuencia que tiene prevista el artículo 85 del Código de Procedimiento civil, al cual se ha remitido expresamente, disposición que en términos generales concuerda con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, y la cual será aplicada en este caso, toda vez que con el presente proveído, además de subsanarse el requisito de arancel, la parte actora deberá corregir otros defectos formales de la demanda, por lo que el plazo para ambos será de 10 días de conformidad con lo dispuesto por el código de procedimiento administrativo y de lo contenciosos administrativo, ya que es más extenso que el contenido en ordenamiento procesal civil.

Así las cosas, si el obligado por la ley a pagar arancel judicial no satisface dicha obligación oportunamente y el juez detecta esa irregularidad hay lugar a inadmitirla y si subsiste la desidia, a su rechazo.

En efecto, tenemos que la demandada se presentó el 11 de Octubre del 2013 (fl 57), luego debe acreditarse el cumplimiento de la carga que introdujo la Ley 1653 de 2013, en consecuencia la parte demandante y sujeto pasivo del arancel debe realizar y acreditar el pago pertinente, el cual deberá efectuarse a través del Banco Agrario conforme lo habilita el Acuerdo PSAA 13-9961, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y según lineamiento administrativos trazados por

la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial.

*5. Del memorial por medio del cual se subsanen los requisitos, se aportará copia para el traslado a la demandada.
(...)”*

3. El artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, establece los eventos en que se rechazará la demanda y en su numeral segundo señala:

”2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.”

4. Venció el término legal otorgado y la parte demandante, y al guardar esta silencio, razón por la cual procede el rechazo de la misma, en virtud de lo establecido por el numeral segundo del artículo 169 ibídem.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**, actuando en autoridad de la constitución y de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por los motivos expuestos anteriormente.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos al actor, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar las presentes diligencias, una vez se encuentre ejecutoriado éste auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ELENA CADAVID RAMÍREZ
JUEZ

J

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior Medellín, _____fijado a las 8 a.m. _____ SECRETARIO (A)
